



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 19 de octubre de 2020, informando que venció el término concedido a la parte actora para elegir juez competente, sin pronunciamiento. Sírvase proveer.

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÈREZ
Secretaria

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 500013105003 2020 00213 00

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la demanda de NÈSTOR HERNANDO DÌAZ ORJUELA contra OMAR GONZÀLEZ, solidariamente contra ADISPETROL S.A. y ECOPETROL S.A.

CONSIDERACIONES

Como ya se indicó en auto anterior, no se dan ninguno de los presupuestos establecidos en nuestro estatuto procesal para asumir la competencia en el conocimiento del proceso.

Que de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

De acuerdo con lo anterior, este despacho concedió al demandante el término de cinco (5) días para elegir entre la pluralidad de jueces competentes so pena de remitirlo a los Jueces Laborales con sede en la ciudad de Bogotá, sin embargo, dejó vencer el término si hacer uso de dicha prerrogativa.

En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.*



Así las cosas, se rechaza la demanda por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea repartido entre los Jueces Laborales de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Laborales de esa ciudad. Por Secretaria **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.